



Boletín Oficial

FRANQUEO CONCERTADO

Núm. 09/2

SUSCRIPCIÓN ANUAL

Capital 225 ptas.
Fuera de la Capital. 250 »

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO
LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

Depósito legal: BU-1020

Administración: Diputación Provincial

Ejemplar, 3 pesetas; De años anteriores, 5.

INSERCIÓNES
No gratuitas, 4,00 ptas. línea.
Pagos por adelantado.

Año 1966

Sábado 26 de noviembre

Número 269

Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural

AVISO

Acordada la concentración parcelaria de la zona de Vallarta de Bureba (Burgos), por Decreto de 30 de junio de 1966, se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en las disposiciones vigentes, que ha quedado constituida la Comisión Local que entenderá de las operaciones de concentración parcelaria de dicha zona, con las facultades que le asigna la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962. Dicha Comisión estará constituida del modo siguiente:

Presidente: D. Juan Bautista Pardo García, Juez de Primera Instancia e Instrucción de Briviesca.

Vicepresidente: D. Joaquín Rabinal de Val, Ingeniero-Jefe de la Delegación del Servicio de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de Burgos.

Vocales: D. José Luis Laso Martínez, Registrador de la Propiedad de Briviesca.

D. José Ortiz García, Notario de Briviesca.

D. José Jiménez Moreno, Ingeniero Agrónomo de la Delegación del Servicio de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de Burgos.

D. Alberto Hermosilla Marroquín, Alcalde de Vallarta de Bureba.

D. Julio Montejo Busto, Jefe de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Vallarta de Bureba.

D. Enrique Varga Moreno, y don Florentino Martínez Calzada, representantes de los propietarios cultivadores directos.

D. Luis González García, repre-

sentante de los arrendatarios y aparceros de la zona.

Secretario: D. César Huidobro Díez, Letrado de la Delegación del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de Burgos.

Vallarta de Bureba, 21 de noviembre de 1966.—El Presidente de la Comisión Local, Juan Bautista Pardo García.

Providencias Judiciales

Burgos

CÉDULA DE CITACIÓN

El Ilmo. señor Magistrado, Juez de Instrucción del número dos de esta ciudad de Burgos y su partido, en proveído dictado con esta fecha, en las diligencias preparatorias de la Ley del Automóvil, registrados al número 239 de 1966, por daños, ha acordado se cite a los súbditos portugueses Manuel Neto Gongalves, de veintidós años, soltero, natural de Malcata (Portugal), conductor y propietario del coche "Citroen DS", matrícula 308-CX-91, y de Carlos Varandas, de 25 años de edad, casado, de profesión jardinero, natural de Malcata (Portugal), conductor e igualmente propietario del coche "Peugeot", matrícula 253-CY-91 y residentes ambos en Francia, el primero en Massy, 16 Rte. de Chilly, y el otro, en París, 16 Rte. de Chilly, a fin de que en el término de cinco días a partir de la publicación de esta cédula, comparezcan en este Juzgado, al objeto de recibirles declaración, requerirles para que exhiban y testimonien en su parte más necesaria, el permiso de conducir, circulación y póliza de seguros, así como instruirles del artículo 109 de la Ley de Enjuicia-

miento Criminal, en relación al 19 apartado 2.º, de la de 24 de diciembre de 1962, sobre uso y circulación de vehículos a motor.

Y para que sirva de citación, mediante su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia, expido la presente en Burgos, a veintiuno de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.—El Secretario, (ilegible).

CÉDULA DE CITACIÓN

El señor Juez de Instrucción número 2 de esta ciudad de Burgos y su partido, en proveído de hoy, dictado en sumario 205-66, por amenazas, na acordado se cite a Alfredo Hernández (a) "El Mono", que al parecer, usa el nombre de Alfredo Hernández Duval, nacido en Burgos, el 20 de octubre de 1946, soltero, gitano, hijo de Domingo y Carmen y últimamente domiciliado en Burgos, Camino de Cortes (Emisora), a fin de que, en el término de diez días, a partir de la publicación de esta cédula, comparezca en este Juzgado, al objeto de ser oído como denunciado en dicho sumario, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Y para que le sirva de citación, mediante su inserción en el "Boletín Oficial" de esta provincia, expido la presente en Burgos, a dieciocho de noviembre de mil novecientos sesenta y seis. — El Secretario Judicial, Jerónimo García.

Anuncios Oficiales

Audiencia Territorial de Burgos

Sala de lo Contencioso Administrativo

Por el Procurador doña María de la Concepción Alvarez Omaña, en

nombre y con poder de don Julián González Fernández, vecino de Covarrubias, se ha interpuesto ante esta sala recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo adoptado por dicho Ayuntamiento en 10 de julio de 1958, acordando que el recurrente distancie el horno de cal de su propiedad donde lo tiene instalado.

En cumplimiento de lo que dispone la vigente Ley de esta jurisdicción, se publica este anuncio para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el asunto y quisieren coducir en él a la Administración, librándose al efecto la oportuna orden.

Burgos, 15 de noviembre de 1966.
El Presidente, R. Mendizábal.

DISTRITO MINERO DE PALENCIA

RESOLUCION

Visto lo actuado en este expediente

RESULTANDO:

1.º—Que con fecha 24 de marzo del presente año, don Gerardo del Vigo Sainz, presentó un escrito en las oficinas de este Distrito Minero en el que solicitada del Excmo. Sr. Ministro de Industria, la concesión de un permiso de investigación para turba, en los términos de Herbosa y San Vicente, de la provincia de Burgos, de 100 pertenencias, denominado "Elena Segunda", al que le correspondió el número 3.812 de la provincia citada.

2.º—Que durante el período de información que dispone el artículo 42 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, presentaron en las oficinas de esta Jefatura escritos de oposición, ambos con contenido semejante, los Sres. Presidentes de las Juntas administrativas de Herbosa y San Vicente, en las que alegaban, que por no existir montes en los terrenos que comprenden los términos citados, carecen de leña para los hogares de los vecinos y por tanto se les priva del único combustible de que disponen, que lo explotan con arreglo a la Ley de Régimen Local; que la extensión del terreno del permiso de investigación pedido es excesiva, puesto que además de turba, comprende terreno en el que no existe ésta, y que se dedica al cultivo; dicen además que, en caso de concesión del permiso, se quedarían sin el medio de vida y sometidos al arbitrio de una persona que no permitiría el disfrute de la sustancia pedida y que tam-

co la explotaria. Terminan pidiendo que no se conceda el permiso de investigación solicitado y que en caso de concederlo, se señale la indemnización por daños y perjuicios.

3.º—Que notificado el peticionario del permiso para que tomase vista de las oposiciones, las contesta haciendo unos comentarios acerca de la economía de la turba y de otros medios de calefacción; en cuanto a lo que dicen los Presidentes de las Juntas vecinales de que explotan la turba con toda legalidad puesto que lo hacen con arreglo a la Ley de Régimen Local, opone el peticionario del permiso, que no son las Corporaciones municipales, sino el Estado, el que puede conceder la autorización para explotar esta sustancia. Dice que no ha solicitado explotar más que turba, y que en caso de ocupación de terrenos, se indemnizará en forma legal, lo que afecte a la explotación de productos agrícolas. Agrega que la turba no es el único medio de vida del vecindario de esos dos pueblos, ni tampoco es cierto que una vez otorgada la concesión al peticionario, ésta no la explotaría.

4.º—Que enviado el expediente al Sr. Abogado del Estado, le informa éste diciendo que las proposiciones formuladas carecen de toda virtualidad, ya que la turba es una sustancia mineral que pertenece a la Nación, y que por tanto puede explotar directamente el Estado, o bien, ceder su explotación, con arreglo a lo dispuesto en la legislación minera. Por otra parte el artículo 18 de la Ley de Minas y el 70 de su Reglamento, dispone la obligación de los dueños de los terrenos a permitir la ocupación temporal de la superficie necesaria para la realización de los trabajos, pero aquellos tendrán derecho a la indemnización pertinente. Termina el señor Abogado del Estado informando en sentido favorable al otorgamiento del permiso, siempre que indemnice a los dueños y arrendatarios de los terrenos.

Vista la Ley de Minas de 19 de julio de 1944 y el Reglamento General para el Régimen de la Minería de 9 de agosto de 1946.

CONSIDERANDO:

1.º—Que por ser la turba sustancia mineral comprendida entre las de la Sección B), corresponde al Estado el otorgamiento para su explotación; que el artículo 18 de la Ley de Minas y el 70 de su Reglamento, autorizan al peticionario de un perm-

iso de investigación, a ocupar temporalmente el terreno, dentro del solicitado para el permiso, que sea necesario para la investigación, y al mismo tiempo los artículos citados, salvaguardan los intereses de los dueños y arrendatarios del terreno objeto de la petición, puesto que disponen que se les indemnice por la ocupación y perjuicios que se les ocasionen.

2.º—Que aparecen cumplidos en este expediente los preceptos reglamentarios.

Esta Jefatura ha acordado desestimar la oposición presentada por los Presidentes de las Juntas administrativas de Herbosa y San Vicente, ambas del término municipal del Valle de Valdebezana (Burgos), y que continúe la tramitación de este permiso de investigación para turba, de 100 pertenencias, denominado "Elena Segunda", número 3812 de la provincia de Burgos, debiéndose notificar este acuerdo a los interesados y publicarse en el "Boletín Oficial" de la provincia de Burgos.

Palencia, 21 de noviembre 1966.
El Ingeniero Jefe, F. Solache.

Comisaría de Aguas del Duero

ANUNCIO

Don Eufasio Cavia Delgado, Paseo de la Castellana "Villa Almena" (Burgos), solicita la inscripción en los Registros de Aguas Públicas establecidos por Real Decreto de 12 de abril de 1901, de un aprovechamiento del Urbél, en término municipal de Huérmeces, con destino a fuerza motriz y riegos.

Como título justificativo de su derecho al uso del agua, ha presentado Copia de Acta de Notoriedad tramitada en los términos establecidos por el artículo 70 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria (con liquidación del pago de los Derechos Reales) y anotada preventivamente en el Registro de la Propiedad.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Real Decreto Ley número 33, de 7 de enero de 1927, a fin de que, en el plazo de veinte (20) días contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Burgos, puedan presentar reclama-

ciones los que se consideren perjudicados en la Alcaldía de Huérmeces, (Burgos), o en esta Comisaría, sita en Valladolid, calle Muro, número 5, en cuya Secretaría se halla de manifiesto el expediente de referencia (I. número 4679.)

Valladolid, 14 de noviembre de 1966.—El Comisario Jefe de Aguas, Luis Díaz-Caneja Pando,

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

De conformidad con lo acordado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 4 de noviembre de 1966, se anuncia concurso-subasta para la construcción e instalación de cámaras frigoríficas en el nuevo Mercado de Abastos de la zona norte de Burgos, según proyecto redactado por los servicios técnicos municipales.

El tipo de licitación es de pesetas 3.663.857,65.

Podrán tomar parte en la licitación todas las personas o empresas especializadas en la materia.

La documentación para tomar parte en este concurso-subasta se presentará en el Negociado de Contratación durante el plazo de 20 días, contados a partir del presente anuncio en el "Boletín Oficial del Estado" y hasta las 12 horas del día en que termine el plazo.

El primer período de licitación consistirá en la apertura de los pliegos de referencia en el salón de sesiones de la Casa Consistorial, a las 12 horas del día siguiente en que termine el plazo de presentación de proposiciones.

Las proposiciones seleccionadas se publicarán en el "Boletín Oficial" de la provincia, con indicación de la fecha de apertura de los pliegos de oferta económica.

Los licitadores depositarán una fianza provisional por la cantidad de 63.277,15 pesetas.

Los licitadores presentarán dos sobres, uno de "referencia" y otro de "oferta económica".

El adjudicatario en un plazo de 10 días, contados a partir de la notificación definitiva constituirá una fianza definitiva equivalente al 4 por 100 de la cantidad ofertada.

Las proposiciones, debidamente reintegradas, se ajustarán al siguiente modelo:

a) De referencias:

Don....., vecino de

....., que representa a la Entidad....., con domicilio en....., calle de....., número....., piso....., enterado del anuncio publicado en el "Boletín Oficial del Estado", correspondiente al día.... de..... de 196..., así como de las condiciones administrativas y facultativas para optar al concurso-subasta de las obras de construcción e instalación de las cámaras frigoríficas en el Mercado de Abastos de la zona norte de la ciudad de Burgos, las cuales acepta en su totalidad, se compromete a tomar a su cargo dichas obras e instalaciones, y acompaña los documentos exigidos en el pliego de condiciones de esta licitación en el plazo de.... días.—Burgos, de..... de 196... (Firma y rúbrica.)

b) Oferta económica.

Don....., vecino de....., que representa a la Entidad de....., con domicilio en la ciudad de....., calle de....., número....., piso....., enterado del anuncio publicado en el "Boletín Oficial del Estado" correspondiente al día.... de..... de 196... y de las condiciones facultativas y administrativas para optar al concurso-subasta de construcción e instalación de cámaras frigoríficas en el Mercado de Abastos de la zona norte de la ciudad de Burgos, que acepta en su totalidad, se compromete a tomar a su cargo dichas obras en la forma expuesta en el pliego de referencias por la cantidad de..... (en letra)..... pesetas..... céntimos.—Burgos, de..... de 196... (Firma y rúbrica.)

Burgos, 23 de noviembre de 1966. El Alcalde, P. D., el Teniente de Alcalde, Teófilo Iturriaga.

4726.—450,00

Ayuntamiento de Villadiego

De conformidad con el procedimiento señalado en las reglas 81 y 82 de la instrucción de Haciendas Locales del Reglamento de 4 de agosto de 1952, en relación con el artículo 790, párrafo 2.º, de la vigente Ley de Régimen Local, las Cuentas Generales de Presupuestos y de Administración del Patrimonio Municipal, con sus justificantes y dictamen de la Comisión correspondiente, referidas a los ejercicios 1964-65, quedan expuestas al público para oír

reclamaciones en la Secretaría de la Corporación, durante el plazo de quince días hábiles.

En este plazo y ocho días más, podrán formular, por escrito, los reparos y observaciones que juzguen oportunos las personas naturales y jurídicas del Municipio, ante la propia Corporación, con sujeción a las normas establecidas para la aprobación definitiva en dichos textos legales.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Villadiego, 21 de noviembre de 1966.—El Alcalde, Isaías Sastre.

Ayuntamiento de Pardilla

Esta Corporación municipal, aprobó la nueva Ordenanza de exacción fiscal para el impuesto municipal sobre circulación de vehículos de motor por la vía pública.

Conforme al artículo 722 de la Ley de Régimen Local, queda expuesta al público dicha ordenanza y tarifas, aprobada para regir en el ejercicio de 1967 y sucesivos, durante quince días hábiles, a fin de que los interesados legítimos puedan formular las reclamaciones que estimen oportunas.

Pardilla, 14 de noviembre de 1966. El Alcalde, M. García.

Ayuntamiento de Hinestrosa

Instruido expediente de habilitación y suplemento de crédito por existir superávit del ejercicio anterior para atender al pago de obligaciones imprevistas, cuyo detalle constan en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones, de conformidad con el artículo 691 de la Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955).

Hinestrosa, 15 de noviembre de 1966.—El Alcalde, Aniano Gil.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Villaveta, Lences, Páramo, Marmellar de Arriba, Villarmero, Bascunana, Rábanos, Quintanaduena, Arroyal, Moncalvillo de la Sierra,

Santibáñez de Esgueva, Mamolar y Pinilla de los Barruecos.

Ayuntamiento de Alfoz de Bricia

Esta Corporación Municipal en sesión extraordinaria, aprobó la nueva Ordenanza de exacción fiscal para el impuesto municipal sobre circulación de vehículos de motor por la vía pública.

Conforme al artículo 722 de la Ley de Régimen Local, queda expuesta al público dicha Ordenanza y tarifas, aprobada para regir en el ejercicio de 1967 y sucesivos, durante quince días, a fin de que los interesados legítimos puedan formular las reclamaciones que estimen oportunas.

Alfoz de Bricia, 19 de noviembre de 1966.—El Alcalde, (ilegible)

Ayuntamiento de Castrillo Solarana

Aprobado el anteproyecto de presupuesto extraordinario formado para la construcción de los puentes, se hallará expuesto dicho documento en la Secretaría M. del Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales puede ser examinado por el que lo desee y formular las reclamaciones u observaciones que estimen oportunas los contribuyentes o entidades interesadas a que se refiere el artículo 656, de la Ley de Régimen Local.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 699, número 2 de dicha Ley, en relación con el Reglamento de Haciendas Locales.

Castrillo Solarana, 22 de noviembre de 1966.—El Alcalde, (ilegible)

Recaudación de Contribuciones de la zona de Salas de los Infantes

Don Ramón Rodríguez Raposo. Recaudador de Contribuciones e Impuestos del Estado de la expresada zona,

Hago saber: Que en expedientes ejecutivos que instruyo por débitos a la Hacienda Pública, se ha dictado con fecha 6 de agosto de 1966, providencia acordando la venta en pública subasta, ajustada a las prescripcio-

nes del artículo 105 del Estatuto de Recaudación, de los bienes que a continuación se describen, cuyo acto, presidido por el Juez de Paz, se celebrará el día 10 de diciembre de 1966, en el Juzgado de Jurisdicción de Lara, a las cuatro y media de la tarde.

Deudor: Eufemia Blanco Moreno. Municipio donde radican las fincas que les fueron embargadas: Jurisdicción de Lara.

Primera.—Una finca rústica en el pago denominado "Las Canteras", parcela número 631 del polígono 1, a cereal secano tercera, de superficie 17,92 áreas. Linda norte, Josefa Alonso Moreno; sur, Pedro Vicario Hortigüela; este, Cipriano Moreno Vicario y oeste, Pedro Vicario Hortigüela. Valor para la subasta, pesetas 2.186,20.

Deudor: Pablo Vicario Moreno.

Segunda.—Una finca rústica en el paraje denominado "Carrejo", parcela 50 del polígono 1, a cereal secano de segunda, con una superficie de 6,40 áreas. Linda norte, Francisca García Serrano; sur, Josefa Alonso Moreno; este, camino y oeste, Julio Vicario García. Valor para la subasta, 1.241,60 pesetas.

Condiciones para la subasta

1.^a Por no estar inscritas las fincas en el Registro de la Propiedad, el rematante deberá promover la inscripción omitida por los medios que establece el título VI de la Ley Hipotecaria, dentro del plazo de dos meses desde que se otorgue la correspondiente escritura de venta.

2.^a Para tomar parte en la subasta será requisito indispensable depositar previamente en la mesa de la presidencia, el 5 por 100 del tipo base de enajenación de los bienes sobre los que se desee licitar.

3.^a El rematante vendrá obligado a entregar al Recaudador, en el acto, o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituido.

4.^a Si hecha la adjudicación, no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que será ingresado en el Tesoro Público.

5.^a Los deudores o sus causahabientes y los acreedores hipotecarios en su defecto, podrán liberar las fincas antes de que llegue a consumarse la adjudicación, pagando el principal, recargos y costas del procedimiento.

En Salas de los Infantes, a 15 de

noviembre de 1966.—El Recaudador, Ramón Rodríguez Raposo.

Anuncios Particulares

Ayuntamiento de Palazuelos de la Sierra

Autorizado por el Distrito Forestal y transcurridos veintidós días hábiles a partir del que aparezca este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, a las doce horas, tendrá lugar la subasta de 150 metros cúbicos de leña de roble, del monte "La Umbria", bajo el tipo de tasación de 9.000 pesetas.

Las proposiciones se admitirán hasta una hora antes de la fijada para la subasta.

Palazuelos de la Sierra a 23 noviembre de 1966.—El Alcalde, P. O., (ilegible)

4725.—76,50

Ayuntamiento de San Millán de Lara

Autorizado por el Distrito Forestal de Burgos, y a los veinte días hábiles de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, tendrá lugar en el salón de actos de este Ayuntamiento, las siguientes subastas:

60 chopos verdes maderables, del monte "Candeleda", número 259, con un volumen de 25 metros cúbicos de madera y 20 metros cúbicos de leña, en la tasación de 12.877 pesetas, y precio índice de 16.096,25 pesetas.

450 metros cúbicos de leña, de poda de roble, dejando las mejores guías, del monte "Candeleda", número 259, en la tasación de 27.000 pesetas y precio índice de 33.750 pesetas.

La hora de la celebración de las subastas será a las 12 horas.

Estas se celebrarán con arreglo al pliego de condiciones publicado en el "Boletín Oficial", número 254, de 8 de noviembre de 1960, y a las económicas que fije el Ayuntamiento, y se hallan expuestas en la Secretaría del mismo.

San Millán de Lara, 22 de noviembre de 1966.—El Alcalde, (ilegible).
4696.—144,00

Recogida perro caza. Se entregará en Plaza de Vega, 36. Sr. Peña. Teléfono, 204912.

4772.—13,50



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

Año 1966

Sábado 26 de noviembre

Suplemento al número 269



Presidencia del Gobierno

DECRETO 2913/1966, de 21 de noviembre, por el que se actualiza el de 8 de mayo de 1947, regulador del procedimiento para la aplicación del referéndum.

De acuerdo con la autorización conferida al Gobierno por el artículo tercero de la Ley de la Jefatura del Estado de veintidós de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, que instituye el referéndum, se dictó el Decreto de ocho de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, en el que se establecieron las disposiciones complementarias para la ejecución de los preceptos de la misma.

El tiempo transcurrido desde entonces hace preciso actualizar las normas de procedimiento en aquél contenidas, para ponerlas en armonía con otras disposiciones dictadas con posterioridad, y acomodar la divulgación del texto de los proyectos legislativos a los nuevos medios generales de difusión.

En su virtud, a propuesta del Ministro subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de noviembre de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero. — El referéndum instituido por Ley de la Jefatura del Estado de veintidós de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco se regirá en su aplicación por las normas de procedimiento contenidas en el presente Decreto.

Artículo segundo. — El acuerdo de someter al referéndum un proyecto de Ley debidamente aprobado revestirá la forma de Decreto expedido por la Jefatura del Estado, contendrá

el texto literal del Proyecto legislativo objeto de consulta popular y señalará el día en que haya de celebrarse la votación.

En el más breve plazo posible, a partir de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", el Decreto referido se insertará íntegramente en el "Boletín Oficial" de las provincias y en todos los periódicos que se editen en España; se expondrá al público durante el período que medie entre la convocatoria y la celebración del referéndum, fijándolo al efecto en los tabloneros de edictos de la totalidad de los Ayuntamientos de la Nación y será ampliamente difundido por radio y televisión en el mismo lapso de tiempo.

Artículo tercero. — Todos los ciudadanos españoles mayores de veintidós años, sin distinción de sexo, estado o profesión, tienen el derecho y la obligación de tomar parte en la votación del referéndum, emitiendo libremente el sufragio a favor o en contra del Proyecto legislativo consultado, sin otras excepciones que las contenidas en el artículo tercero de la Ley electoral de ocho de agosto de mil novecientos siete.

Artículo cuarto. — Será requisito indispensable para la emisión del voto hallarse inscrito en la lista de electores que corresponda a la sección donde corresponda efectuarse, según el último Censo de Residentes mayores de edad que ha de servir de base para la aplicación del referéndum, formado por el Instituto Nacional de Estadística en cumplimiento del correspondiente Decreto de la Presidencia del Gobierno.

Artículo quinto. — Cada término municipal constituirá circunscripción electoral independiente para las votaciones de referéndum.

Regirá en cuanto a ellas la divi-

sión en distritos y secciones electorales conforme a la cual ha sido confeccionado el Censo de Residentes mayores de edad, sin perjuicio de que puedan constituirse nuevas secciones en aquellos lugares en que ello sea aconsejable por razones demográficas.

Artículo sexto. — En el término de cinco días a partir de la publicación del Decreto de convocatoria, las Juntas municipales del Censo electoral de toda España celebrarán sesión para dar inmediato cumplimiento al artículo veintidós de la Ley electoral de ocho de agosto de mil novecientos siete, designando los locales donde hayan de instalarse los Colegios electorales y publicando la relación de los señalados en el "Boletín Oficial" de las respectivas provincias dentro de los diez días siguientes.

Artículo séptimo. — En cada sección electoral habrá una Mesa encargada de presidir la votación, conservar el orden y velar por la pureza del sufragio, que estará integrada por un Presidente y dos adjuntos, pudiendo ser también asociados a ella, en calidad de Interventores, dos ciudadanos seleccionados entre los que voluntariamente lo soliciten.

Artículo octavo. — El Presidente y los Adjuntos deberán tener la cualidad de electores en la sección en que actúen y reunir, además, alguna de las condiciones siguientes:

A) Poseer título académico o profesional.

B) Ser beneficiario del régimen de protección a familias numerosas.

C) Estar afincado en el Municipio de que se trate o ejercer en su término actividades de carácter agrícola, industrial o comercial, como empresario, técnico u obrero.

Los Interventores que eventualmente puedan formar parte de las Mesas electorales, habrán de hallarse tam-

bién inscritos en la lista de la sección en que hayan de desempeñar su cometido.

Todos los componentes de las Mesas electoras deberán poseer el grado de instrucción necesario para ejercer acertadamente sus funciones y carecer de defecto físico que lo impida o dificulte.

Artículo noveno. — Compete a las Juntas municipales del Censo electoral la designación de los Presidentes, Adjuntos e Interventores de las Mesas electorales, siguiendo para ello el procedimiento marcado en los artículos siguientes.

Las Juntas municipales del Censo electoral estarán constituidas en la forma que determina el artículo once de la Ley de ocho de agosto de mil novecientos siete, con las modificaciones introducidas por el artículo segundo del Decreto de la Presidencia del Gobierno de veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, entendiéndose que la referencia a los Jueces municipales que han de presidirla se reputa hecha, de acuerdo con la Ley de Bases para la reorganización de la Justicia Municipal de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, a los Jueces municipales o comarcales en las localidades en que existan dichos funcionarios, y a los Jueces de paz donde no los hubiera, si bien los últimos podrán ser reemplazados indistintamente por sus sustitutos, los Fiscales de paz, y sus sustitutos mediante acuerdo de las Juntas provinciales del Censo, previo informe de los Jueces comarcales, cuando así lo aconsejen las necesidades o conveniencias del servicio.

Artículo diez. — En el término de diez días naturales, contados desde el siguiente al que se publique el Decreto de convocatoria en el "Boletín Oficial del Estado", los Alcaldes propondrán a las respectivas Juntas municipales del Censo los electores que juzguen más idóneos para desempeñar los cargos de Presidente y Adjuntos en cada una de las secciones del distrito electoral, formando al efecto tres listas por sección, correspondientes a los apartados A), B) y C) del artículo octavo, de manera que cada lista contenga como mínimo seis nombres de electores calificados, por riguroso orden alfabético de apellidos y con numeración correlativa.

En el mismo plazo de diez días, los electores que deseen ejercer el cargo de Interventor lo solicitarán mediante instancia dirigida a los Presidentes de las Juntas municipales del

Censo electoral, expresando sus circunstancias personales, profesión y domicilio, así como la sección electoral a que pertenecen.

Artículo once. — Recibidas las propuestas, las Juntas municipales del Censo las examinarán, a fin de comprobar que los comprendidos en ellas reúnen la cualidad de electores en las respectivas secciones. En defecto de algunas de las propuestas, o cuando a causa de las exclusiones acordadas los electores propuestos no lleguen a seis, las Juntas completarán este número seleccionando, a su prudente arbitrio, los electores de la sección de que se trate más calificados por razones de edad, estado y profesión.

Artículo doce. — Dentro de los cinco días siguientes al que haya expirado el término de emisión de propuestas y de admisión de solicitudes, las Juntas municipales del Censo se reunirán en sesión pública para proceder a la designación de los Presidentes, Adjuntos y respectivos suplentes de cada una de las Mesas correspondientes a las secciones en que se halla dividido el distrito electoral, así como de los Interventores que hayan de actuar en las mismas.

Artículo trece. — Las Juntas municipales del Censo decidirán por sorteo entre las listas a que se refiere el artículo once de cuál de ellas deberá extraerse el Presidente de la Mesa en cada sección. El nombramiento de Presidente recaerá en uno de los electores correspondientes al grupo a que se refiera la lista favorecida, designado también por la suerte. El que le siga en orden numérico en la propia lista quedará automáticamente designado suplente. De igual forma se efectuarán los nombramientos de Adjuntos y suplentes entre los electores comprendidos en las dos listas restantes. Tanto el Presidente como los Adjuntos, y sus respectivos suplentes, ejercerán los cargos por una sola vez, renovándose totalmente las Mesas electoras en cada votación de referéndum.

Artículo catorce. — Al Presidente y a los Adjuntos les sustituirán sus respectivos suplentes. En caso de faltar éstos, se efectuarán nuevas designaciones para cubrir las vacantes en la forma antes prevista.

Artículo quince. — Las instancias de los que deseen actuar como Interventores serán numeradas por orden de presentación y clasificadas por secciones, a fin de dar cuenta de ellas a la Junta municipal del Censo en la sesión en que este Organismo proceda

a la designación de los componentes de las Mesas electorales.

La Junta municipal del Censo, apreciando con libertad de criterio los méritos y circunstancias de los solicitantes, acordará los nombramientos de Interventores, en número máximo de dos por cada sección, sin que contra sus acuerdos quepa recurso alguno.

Artículo dieciséis. — Hechas las designaciones, se publicarán acto seguido en el tablón de edictos, comunicándose además por oficio a los Presidentes, Adjuntos y suplentes nombrados, para los que será obligatoria la aceptación del cargo, salvo si alegan excusa justificada, cuya apreciación quedará al arbitrio de las Juntas municipales del Censo, las que en caso de estimarlas procederán a nombrar a los sustitutos, siguiendo el orden correlativo de su inclusión en la lista en que figure el sustituido.

A los Interventores se les facilitará una credencial de su nombramiento, mediante cuya presentación y después de acreditar su identidad deberán ser admitidos a formar parte de la Mesa en el momento de constituirse.

Artículo diecisiete. — La Mesa, compuesta del Presidente y los dos Adjuntos, se constituirá a las ocho de la mañana del día fijado para la votación en el local en que ésta haya de celebrarse y desde la indicada hora hasta las nueve, el Presidente examinará y declarará suficientes, en su caso, la credencial y los documentos acreditativos de la personalidad de los Interventores, admitiendo a éstos, si procede, al ejercicio de los derechos que les confiere su cargo.

Artículo dieciocho. — Constituida la Mesa con el Presidente y los dos Adjuntos, y, en su caso, con los Interventores nombrados y admitidos al ejercicio del cargo, se extenderá la correspondiente acta de constitución, que será firmada por todos los componentes de ella.

Artículo diecinueve. — La votación se verificará simultáneamente en todas las secciones el día señalado, dando comienzo a las nueve en punto de la mañana y continuando sin interrupción hasta las siete de la tarde.

Sólo por causa de fuerza mayor y bajo la responsabilidad de los respectivos Presidentes de Mesa y de los Adjuntos podrá diferirse el acto de la votación o suspenderse después de comenzado, debiendo aquéllos dar cuenta inmediatamente del acuerdo del aplazamiento o suspensión a la Junta municipal del Censo respectiva.

la que adoptará los acuerdos procedentes y pondrá el hecho en conocimiento de la Junta Provincial del Censo electoral por el medio más rápido.

Artículo veinte.—La votación se efectuará secretamente y por papeleta. La papeleta será de color blanco, ajustada a modelo oficial, y sólo contendrá impresa la frase interrogativa: "¿Ratifica con su voto el Proyecto de Ley aprobado en de de?", y a continuación un espacio para poner las palabras Sí o No.

Se tendrán por nulas, y no serán computadas en el escrutinio, las papeletas que no se sujeten a las características señaladas en el párrafo anterior.

Artículo veintiuno.—A las nueve de la mañana, el Presidente anunciará el comienzo de la votación y los electores se acercarán, uno a uno, a la Mesa manifestando su nombre y apellidos. Una vez comprobada su inclusión en la lista del Censo y, asimismo, la identidad personal del votante, caso de ofrecer duda a cualquiera de los miembros de la Mesa, aquél entregará la papeleta doblada al Presidente, quien la depositará en la urna destinada al efecto, anotándose a continuación el nombre y apellidos de la persona que acaba de emitir el sufragio en una lista numerada de electores por el orden que lo efectúen y que expresarán también el número con que cada uno de ellos figura en la lista electoral.

Artículo veintidós.—El elector que por razón de ausencia, cualquiera que fuese el motivo de ésta, no pueda emitir el sufragio en el lugar de su residencia habitual, deberá obtener de la Junta municipal del Censo respectivo certificado de figurar inscrito en las listas electorales correspondientes y este certificado le autorizará para votar en la localidad que el interesado designe, y que se hará constar necesariamente en dicho documento, presentando a la Mesa electoral de la sección o secciones ordinarias habilitadas por la Junta municipal del Censo para recibir los votos de los transeúntes. La certificación quedará en poder de la Mesa.

Cuando las Juntas municipales libren los certificados a que antes se hace referencia, tales Organismos tomarán nota de ello y lo comunicarán a las Juntas municipales de las localidades designadas por los electores, en evitación de duplicación de votos.

El certificado a que se refiere el

presente artículo podrá ser solicitado, en nombre del elector por persona debidamente autorizada, acreditando ésta su identidad y representación con documento autenticado por Notarios, Alcaldes, Tenientes de Alcaldes o Jefe del Centro, Dependencia o Empresa donde el elector preste sus servicios.

Artículo veintitrés.—Las clases e individuos de tropas en filas pertenecientes a los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire inscritos en el Censo de la localidad de su destino votarán en la sección correspondiente en la forma ordinaria. Los que se hallen destinados en lugar distinto de aquel en que estuvieran inscritos en el Censo serán incluidos en relación o certificación que inscriban los Jefes de Cuerpo correspondientes, y con ella deberán votar en la sección respectiva del sitio donde estén prestando sus servicios.

Artículo veinticuatro.—A las siete en punto de la tarde, el Presidente dará por terminada la votación, no permitiéndose entrar en el local a nuevos electores ni admitiéndose otros sufragios que el de los presentes, tras lo cual votarán los miembros de la Mesa.

Artículo veinticinco.—Concluida la votación, se verificará el escrutinio, que será público, en cada una de las secciones, haciéndose el recuento de los votos, tras lo cual el Presidente lo declarará terminado; anunciará en voz alta su resultado, especificando el número de papeletas leídas, el de votantes y el de votos emitidos en pro y en contra del proyecto legislativo sometido a referéndum y procederá a quemar las papeletas extraídas de las urnas.

Artículo veintiséis.—Terminado el escrutinio, se hará público su resultado, fijando en la puerta del local certificación expresiva del mismo y procederá la Mesa a redactar y suscribir el acta de la sesión, en la cual se expresará detalladamente el número de electores de la sección, el de votantes y el de votos escrutados a favor y en contra del Proyecto de Ley sometido a referéndum.

Artículo veintisiete.—Inmediatamente, las Mesas electorales cursarán a la Junta municipal del Censo respectiva la documentación relativa a la votación efectuada, consistente en el acta de constitución de Mesa, la lista numerada de votantes y el acta de la sesión, cuidando el Presidente de recoger el oportuno recibo justificativo de la recepción del pliego.

Artículo veintiocho.—Dos días después de la votación, a las diez de

la mañana, las Juntas municipales del Censo electoral celebrarán sesión pública, a fin de homologar sus resultados, en cada una de las secciones del distrito o distritos y de totalizar los datos de la circunscripción expresivos del número de electores inscritos, del de votantes y del de votos emitidos a favor y en contra del Proyecto de Ley sometido a referéndum, consignándose todo ello de forma precisa y concreta en el acta de la sesión, de la que se remitirá copia certificada a la Junta provincial del Censo.

Artículo veintinueve.—El séptimo día posterior al de la votación, y hora de las diez de la mañana, se reunirán en sesión pública las Juntas provinciales del Censo, con objeto de conocer los resultados del referéndum en cada uno de los Municipios, según las certificaciones que le hubieren sido remitidas por las Juntas municipales, y de totalizarlos con relación a la provincia, clasificándolos también por número de electores, de votantes y de votos favorables o adversos al Proyecto legislativo consultado y remitiendo copia certificada del acta de la sesión a la Junta Central del Censo electoral.

Artículo treinta.—La Junta Central del Censo, en sesión que convocará su Presidente y se verificará a los veinte días de la votación, procederá a resumir con relación a toda España y en vista de las certificaciones remitidas por las Juntas provinciales, los resultados del referéndum, precisando el número total de electores, el de votos y el de sufragios favorables y adversos al Proyecto de Ley de que se trata.

Seguidamente, el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, en su calidad de Presidente de la Junta Central del Censo electoral, declarará solemnemente ratificado o rechazado por mayoría de votos el Proyecto de Ley sometido a consulta de la Nación.

Dichos resultados y declaración serán cursados inmediatamente a la Presidencia del Gobierno y a la de las Cortes Españolas.

Artículo treinta y uno.—Cualquier ciudadano español que se halle en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos podrá impugnar la validez de la votación efectuada en una o varias secciones mediante escrito presentado, dentro del siguiente día al en que hubiere tenido lugar, a la Junta municipal del Censo, al que deberá acompañar la prueba documental jus-

tificativa de los hechos en que se funde.

Artículo treinta y dos.—Las Juntas municipales del Censo electoral elevarán con su informe las reclamaciones presentadas en tiempo hábil a la Junta provincial de que dependan, en unión de la certificación a que se refiere el artículo veintinueve.

Artículo treinta y tres.—Las Juntas provinciales del Censo examinarán, a medida que las vayan recibiendo, las impugnaciones formuladas, y en vista de las pruebas documentales y del informe de las Juntas municipales y sin audiencia del reclamante, las estimarán o rechazarán, haciendo público sus acuerdos al comenzar la sesión a que se refiere el artículo veintinueve. Contra el acuerdo desestimatorio no se dará otro recurso que el de súplica ante la Junta Central del Censo electoral, interpuesto dentro del siguiente día al de su adopción.

Artículo treinta y cuatro.—Las Juntas provinciales del Censo deberán estimar las reclamaciones cuando se halle plenamente justificado mediante prueba documental que los re-

sultados de la votación se hallan viciados por violencia, intimidación, fraude o soborno. Estimada una reclamación, dejarán de computarse los votos de la sección o secciones a que afecte.

Artículo treinta y cinco.—La Junta Central del Censo examinará a medida que los vaya recibiendo, los recursos de súplica interpuestos sin conceder audiencia al recurrente, y los estimará o rechazará, apreciando libremente las alegaciones y las pruebas, acordando en el primer caso, que se excluyan de cómputo los votos de la sección o secciones reclamadas, y disponiendo en el segundo el archivo del expediente con la fórmula de "Visto". De sus acuerdos se dará cuenta por relación al dar comienzo la sesión a que se refiere el artículo treinta.

Artículo treinta y seis.—Todos los que perturben o intenten perturbar la pacífica y ordenada celebración de las votaciones y escrutinios, coarten la libertad de los electores, empleen medios fraudulentos para falsear los resultados del referéndum, serán san-

ccionados gubernativamente con arreglo a la Ley de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que los infractores pudieran estar incurso, que les será exigida por los Tribunales.

Artículo treinta y siete.—En todo lo que no se halle expresamente previsto en el presente Decreto regirán como supletorias las disposiciones de la Ley Electoral de ocho de agosto de mil novecientos siete.

Artículo treinta y ocho.—Por la Presidencia del Gobierno se dictarán las disposiciones que fuesen necesarias para la debida aplicación de este Decreto.

Artículo treinta y nueve.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Dado en Madrid a veintiuno de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.—FRANCISCO FRANCO.
El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, Luis Carrero Blanco.